PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Herina [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Caona Capital, S.A., representada por su presidente [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por* [redacted] *y HERINA JULISSA CASTRO contra la sentencia in voce dictada, en fecha 21 de marzo del 2024. por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago dirigida contra por CAPITAL, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de impugnación y CONFIRMA sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Sixto Bautista y* [redacted]*, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 930/2024, instrumentado el 18 de noviembre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Herina [redacted] y como parte recurrida Caona Capital, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Caona Capital, S.A. en perjuicio del inmueble propiedad de [redacted] y Herina [redacted]; **b)** en el curso de dicho procedimiento, la parte recurrente incoó una demanda incidental en validez de ofrecimiento real de pago contra la recurrida y, a su vez, plantearon una excepción de incompetencia territorial que fue rechazada mediante sentencia *in voce* dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit* contra lo decidido por primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva conforme las motivaciones expuestas en la sentencia objeto de censura.

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el viernes 15 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación se encuentra habitada para pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de tener que referirnos al incidente propuesto por la recurrida, ni a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y al Lcdo. [redacted], a pagar una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, más una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos como justa indemnización por la interposición del presente recurso, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Se impone argumentar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo

su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, en este caso, si bien el recurso resultó ser caduco, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Herina [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0653883)
Partes: [redacted] y Herina [redacted] vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00206, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*